

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00419  
Demandante: Ana Greys Vargas Guerra  
Demandado: Min. Vivienda – Fonvivienda

### **ACCION DE TUTELA**

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

### **SE DISPONE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de diciembre de 2016 por la cual confirmó la sentencia impugnada, proferida el 21 de septiembre de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de mayo de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### ***Sala Tercera de Decisión***

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00054

Demandante: Aura Elisa Portnoy Cruz

Demandado: Nación- Rama Judicial- Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **MEDIO DE CONTROL**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a disponer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora Aura Elisa Portnoy Cruz en contra de la Nación- Rama Judicial- Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **CONSIDERACIONES**

En el asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la calificación de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria No. 22 de la Rama Judicial en los actos administrativos Resolución No. CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015, Resolución No. CJRES 16-355 de julio 25 de 2016, Resolución No. CJRES 16-488 del 28 de septiembre de 2016 y el acto ficto por medio del cual se negó sumar el puntaje de la pregunta No. 80 a la actora, así mismo a título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la Rama Judicial a calificar como correctas las preguntas No. 4, 16, 22, 42 y 80 de la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 22 del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la actora y se proceda a aplicar la fórmula respectiva para la obtención de la calificación y en consecuencia se habilite su permanencia en el concurso, incluyéndola en la lista de aprobados y por ende participe en la etapa siguiente.

Por lo que para efectos de establecer la competencia en el presente caso, es indispensable resaltar que el medio de control instaurado es de nulidad y

restablecimiento del derecho, pero sin que dentro del mismo se persiga algún tipo de restablecimiento económico por lo que el asunto carece de cuantía, por lo que para efectos de establecer la competencia, es indispensable que se determine la naturaleza jurídica de la entidad que profirió los actos que se impugnan.

Ahora bien, como quiera que por el presente medio de control se demandan actos administrativos proferidos por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ente que a su vez hace parte de la Rama Judicial, lo que conlleva a predicar que los actos demandados fueron expedidos por una entidad es del orden nacional, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 149 del C.P.A.C.A acerca de la competencia del Consejo de Estado para tramitar asuntos en única instancia:

*“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, Subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan **actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.**”*

De lo señalado previamente, se colige que como quiera que en el asunto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda la nulidad de los actos previamente relacionados expedidos por una entidad pública del orden nacional y en calidad del restablecimiento del derecho no se solicita ningún resarcimiento de contenido económico, lo que hace que el asunto carezca de cuantía, en consecuencia y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 149 numeral 2º del CPACA el conocimiento del asunto corresponde en única instancia al H. Consejo de Estado y no a ésta Corporación, quien carece de competencia funcional para conocer del asunto.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir por competencia el asunto al H. Consejo de Estado, para su conocimiento en razón al factor funcional.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

Declarar que este Tribunal carece de competencia por el factor funcional para conocer del asunto. En consecuencia, remítase por competencia al H. Consejo de Estado. Hágase las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017 -00330

Demandante: Delcy Sánchez Martínez

Demandado: Municipio de Montería- Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P.

### **ACCIÓN POPULAR**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda, promovida por la señora Delcy Sánchez Martínez en contra del Municipio de Montería, se observa que verificada la competencia y en especial el factor funcional, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pretende con el ejercicio de la presente acción popular que se amparen los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el municipio de Montería y la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., por lo que para disponer sobre su admisión es indispensable que se establezca la competencia de esta Corporación para conocer sobre el asunto.

Ahora bien, sobre la competencia de ésta Corporación para conocer en primera instancia sobre acciones populares, establece el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se deduce que los Tribunales Administrativos son competentes para tramitar los asuntos relativos a la protección de los

derechos e intereses colectivos en primera instancia cuando estos se adelanten en contra de autoridades del orden nacional. Así las cosas, revisado el sub-examine, se observa que la demanda se dirige en primer lugar contra el Municipio de Montería, ente territorial del orden Municipal, así mismo se dirige contra la empresa PROACTIVA Aguas de Montería S.A. E.S.P., frente a quien pese no haberse allegado el certificado de existencia y representación, se evidencia tanto de su razón social, como de la información suministrada por la entidad en la página web que dicha *“empresa es la encargada de manejar el contrato de concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería, de lo que se deduce que su ámbito de operación es local, circunscrito únicamente a la Ciudad de Montería.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, no se encuentra satisfecho el requisito exigido por la norma en cita, para que esta Corporación se encuentre investida de competencia para conocer del mismo en primera instancia, toda vez que ninguna de las entidades demandadas es del orden nacional, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto), ya que según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A. son los competentes para conocer del presente asunto en primera instancia, en razón del factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Hágase las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

---

<sup>1</sup> Información tomada de la página web <http://www.proactiva.com.co/monteria/>



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00194-01  
Demandante: Luis Enrique Reinel Ballesteros  
Demandado: Departamento de Córdoba – Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00307-01

Demandante: Antonia María Cabrales de Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2017<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que concedió las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se llevó acabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 26 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Y que fue aclarada mediante providencia de 28 de abril de 2017.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00030-01  
Demandante: Ramón Mena Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, se verificó que cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 18 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00095-01

Demandante: Iris Vásquez de Gómez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Iris Vásquez de Gómez, por medio de apoderado, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-; en aras de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenida en la resolución N° 11562 de fecha 15 de junio de 2006, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a favor de la actora.

2. Por reparto de fecha 26 de octubre de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 21 de noviembre de 2016 inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara ciertas falencias halladas en el libelo demandatorio respecto; i) el poder por cuanto no se aportó con la demanda el mandato conferido por la señora Iris Vásquez de Gómez a la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. ya que solo se allegó el poder que ésta firma le suscribió a la abogada Julieth Zaray Chávez Usta para que ejerciera la representación judicial de la demandante, iii) No fueron aportadas las copias

para el archivo y surtir los traslados a las entidades demandadas y aquellas que por ley deben ser llamadas al proceso, exigencias que fueron controvertidas a través de recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, el cual fue resuelto a través de auto de fecha veinte (20) de febrero de 2017, en el que confirmó en todas sus partes la providencia recurrida de fecha 21 de noviembre de 2016<sup>1</sup>

En ese orden, la apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó escrito en la Unidad Judicial de primera instancia, Con el fin de atender los requerimientos señalados por el a-quo.

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha 23 de marzo de 2017<sup>2</sup> procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haber atendido en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2016.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2017, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Considera el Juez de primera instancia que el escrito de corrección de la demanda no se ajusta a lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2016, ya que pese habersele señalado cuales eran las falencias halladas en el libelo demandatorio en el auto en mención, la parte demandante al presentar su escrito incurre nuevamente en éstos, sin corregir conforme lo solicitado en dicho proveído, motivo por el cual se rechazó la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver folio 29-31

<sup>2</sup> Ver folio -53 auto rechaza demanda.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la apoderada de la señora Iris Vásquez de Gómez, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para rechazar la demanda, pues considera que se encuentra en contravía con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, para el cual cita el artículo 229 de la constitución, en el que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Señala que la mandante Iris Vásquez de Gómez, plasmó su voluntad de ser presentada por Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, de igual manera aportó poder (contrato de mandato) a esta persona jurídica, para que fuera representada de acuerdo a las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta en cual se transcribe así:

**“CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE** faculta expresamente **AL MANDATARIO** a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. **b) EL MANDATARIO** queda ampliamente facultado para decidir sobre la profesional del derecho designado por **EL MANDATARIO** será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a la defensa de los derechos **DEL MANDANTE**, de conformidad con lo estatuido del procedimiento civil (art. 77 C.G. del P). **d) el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO** queda expresamente facultado para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias de trámite, que considere en su libre opinión y que conlleven al cumplimiento del presente contrato de acuerdo al manejo de experiencia del mismo...”

De conformidad con lo anterior, la voluntad de la mandante se ve plasmada, en el contrato de mandato que fue aceptado por la mandataria y esta a su vez otorga poder como presentante legal de **Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.**, a la Dra. Juliet Zaray Chávez Usta, además que el contrato de mandato fue otorgado a una persona jurídica legalmente constituida, en virtud del artículo 75 del código general del proceso y representada por una abogada debidamente inscrita, cuyo objeto principal en la prestación de servicios jurídicos.

## IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

### 4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente en el presente proceso, que se rechace la demanda, por no subsanar las falencias anotadas por el Juez de primera instancia mediante auto inadmisorio de 21 de noviembre de 2016, al requerir que se allegara poder que acreditara el derecho de postulación de la apoderada de la demandante, como requisito para acceder a esta jurisdicción; o si por el contrario se puede aceptar el mandato suscrito por la demandante con la firma de abogados ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. toda vez que en el mismo se le confieren facultades expresas a la representante legal, en igualdad de términos que un poder, tal y como señala la apoderada en su recurso de apelación.

Es del caso señalar, que el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido claro en establecer que la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez durante la admisión de la demanda; y cuando se refiere a la demanda en forma, expresa el Alto Tribunal que indiscutiblemente debemos remitirnos a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, concretamente al artículo 161 que señala los requisitos previos para demandar, al artículo 162 relativo al contenido de la demanda, y al artículo 166 que establece los anexos que deben acompañar a la demanda, entre los cuales se encuentra en el numeral 3, *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”*, según el caso.

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - proceso radicado N° 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) - providencia de 24 de octubre de 2013.

#### 4.3 DEL MANDATO Y EL PODER

En lo sustancial, se hace relevante puntualizar estas dos figuras como son el mandato y el poder, con el objeto de conocer su naturaleza, y analizar su alcance y establecer cuál de ellos es el adecuado o posee la capacidad para comparecer al proceso, en este caso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

(...)

*El mandato es un contrato consensual a través del cual una de las partes (el mandante) confía su representación personal o la gestión de sus negocios a la otra parte (el **mandatario**). El mandatario, por lo tanto, toma a su cargo los asuntos por cuenta del mandante, existen varios tipos de mandatos, entre los que se destacan:*

- *En base a lo que es efecto de aquellos, se pueden clasificar en con representación o sin representación.*
- *Si por el contrario el criterio que se tiene en consideración es el objeto sobre el que gira el mandato, nos encontraríamos con el mandato especial o el general.*
- *En tercer lugar, si procedemos a realizar una clasificación en función de si el mandatario lo que hace es actuar en nombre del mandante o del suyo propio, tendríamos el mandato por cuenta ajena y el por cuenta propia..*

*Dentro de este tipo de mandatos es importante tener en cuenta que las dos partes implicadas tienen sus correspondientes obligaciones al suscribir aquellos. Así, por ejemplo, el mandante se compromete a pagar la retribución que se haya acordado o a hacer frente al abono de los gastos que genere el otro.*

*Por su parte, el mandatario cuenta entre sus deberes el llevar a cabo las actuaciones que se han acordado, el ejecutar el personalmente el mandato y no relegárselo a un tercero, y también el rendir cuentas de su actuación ante el mandante.*

*También es importante saber que existen diversas causas que puedan llevar a ponerle fin al mandato. Entre las mismas se encuentran el que se haya vencido el plazo estipulado, que se haya producido el incumplimiento de lo acordado por una de las dos partes o que se haya concluido el negocio sobre el que giraba el mandato.*

(...)

***El poder** indica la autoridad que una o varias personas disponen para llevar el **mando** de alguna tarea o trabajo, concretar algo que deseen o **imponer** un mandato. Puede que provenga de la primer definición, en la medida que los dos indican la **facultad y la capacidad de la ejecución de algo**, pero en este uso se circunscribe a los actos que las personas le **otorgan a otras esa facultad**. Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al **documento escrito** de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (cuando se ve imposibilitado por enfermedad o distancia, por ejemplo).*

**Un poder** es un documento mediante el cual una persona otorga a otra apoderado – el derecho al representarle. Pueden existir diferentes tipos de poderes y pueden tener diferentes contenidos. Para determinados tipos de actos, se requerirá que los poderes se otorguen ante notario (fe pública)<sup>4</sup>.

(...)

Ahora, en relación al tema de la capacidad que se tiene para acceder al proceso la H. Corte constitucional<sup>5</sup> ha señalado lo siguiente:

*<<La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por si misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por si al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas **deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales**>>*

Por otra parte, frente al derecho de postulación la Alta Corporación indica:

*<< El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita que para esto **se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de una mandato a cargo de quien dice ser abogado** pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado<sup>6</sup>>>*

En tal sentido, el Consejo de Estado hace una descripción entre los poderes generales y especiales, así:

(...)

*El tribunal a quo se abstuvo de resolver el fondo del asunto con fundamento en que el abogado que actuó en nombre y representación de los que se afirman demandantes carece de poder para actuar porque el documento que lo contiene no cumple con los requisitos previstos al efecto en la ley, toda vez que omite la referencia a la acción para la cual otorga y a la materia que motiva su ejercicio. El artículo 65 del C. de P.C. prevé lo siguiente: modificado. D.E. 2282/89, art.1°, núm. 23.*

**Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos **y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**

<sup>4</sup> Autores: Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2010. Actualizado: 2014. Definición de: Definición de mandato (<http://definicion.de/mandato/>)

<sup>5</sup> Ref.: Proceso T-39.968. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

<sup>6</sup> Sentencia T-328/02 Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

**El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.** Los poderes o las sustituciones de estos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

**Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.** De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." (...) el precitado artículo señala "la determinación clara del asunto objeto del mismo" **como uno de los requisitos sustanciales del poder especial y dentro de los requisitos formales exige que el mismo conste en memorial dirigido al juez del conocimiento presentado con sometimiento a los requisitos que prevé la ley para la presentación de la demanda, esto es, mediante presentación personal ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario.**

La Sala se aparta de la decisión adoptada por el tribunal a quo en la sentencia apelada que se fundamentó en que los poderes conferidos en el caso concreto no cumplían con los requisitos previstos en la ley, en particular el que alude a la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.

(...)

El Tribunal a quo, como se refirió en los acápites precedentes, admitió la demanda mediante providencia que no fue recurrida por las partes, ni por los llamados en garantía, el proceso se desarrolló hasta que culminó con la sentencia en la cual el tribunal consideró probado el aludido vicio de los poderes y se inhibió para decidir el fondo del asunto. Se advierten así omisiones de las partes y del juez en relación con las facultades que les confiere la ley para que se evidencien y corrijan defectos de la demanda que, en algunos eventos pueden conducir a su nulidad.

**Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertidos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos.** (...) Y en cuanto a la situación que se presenta cuando tales vicios no se sanean y se procede a proferir sentencia, la Sala advierte que no resulta procedente proferir un fallo inhibitorio, como ocurrió en el caso concreto, como quiera que un defecto de esta naturaleza no se traduce en la falta de uno de los presupuestos legales de la acción, como tampoco en una causal de nulidad del proceso.

Como en el caso concreto no se configuró un vicio constitutivo de carencia total de poder y, conforme a lo expuesto ni siquiera se presentó una falta de claridad respecto de la materia objeto del mismo, no cabe considerar viciado el proceso, porque tal circunstancia no está contemplada como causal de nulidad procesal. (...) Tampoco es dable considerar que la insuficiencia de poder conduce a una sentencia inhibitoria, pues estas decisiones solo se imponen cuando está comprobada la ausencia de uno de los presupuestos procesales, como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda



o ante la carencia total del sujeto activo – que dista enormemente de la insuficiencia de poder- conforme lo ha precisado la Sala<sup>7</sup>.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional, ha expresado y diferenciado el mandato del apoderamiento, así:

(...)

*“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatorio se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación (...)*

*Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión procede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta. (...)*

*La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que estos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tiene especial importancia.”<sup>8</sup>*

Por otro lado, la regulación vigente y aplicable al caso concreto<sup>9</sup> regula el derecho de postulación, los anexos de la demanda, la capacidad para ser parte del proceso y de comparecer al mismo, los tipos de poderes, y lo relativo a su presentación, contenido, así como la designación y sustitución de apoderados; en tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) regula:

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo- sección tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, Exp N° 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Sentencia C-1178 de 2001

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011- Código General del Proceso

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

(...)

Por su parte el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) preceptúa:

**Artículo 53. Capacidad para ser parte.** *Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.*

**Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la

**misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.**

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

**El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.**

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

**Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.**

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En ese orden, conforme las normas citadas, debe decirse que si bien se regula la exigencia de presentación de un poder que acompañe la demanda, se tiene que en el presente proceso objeto de estudio se aporta copia de contrato de mandato profesional entre la firma de abogados ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y la señora Iris Vásquez de Gómez<sup>10</sup>, a través del cual confiere en su contenido facultades expresas al mandatario tales como otorgar, revocar poderes, presentar demanda, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, entre otras, y en uso de dichas facultades la representante legal de la Asociación confiere poder a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, para que ésta a su vez inicie y lleve hasta su terminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente del acto administrativo N° 11562 de fecha 15 de junio de 2006 a través del cual se reconoció pensión de jubilación a favor de la actora, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

---

<sup>10</sup> Ver folio 12-

Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, quedando con ello demostrado que tanto el mandato como el poder, comprende de forma clara y expresa el fin que persiguen, ya que en los mismos se indica de manera precisa la voluntad de representación de quien lo confiere que en este caso es la demandante señora Iris Vásquez de Gómez.

Así las cosas, advierte la Sala que en el presente caso, el contrato lleva implícitamente el acto de apoderamiento, de suerte que atendiendo al principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, es viable reconocer personería a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, para actuar como apoderada en nombre y representación legal de la demandante, postura que además resulta afín con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual indica:

*“...pueden existir concurrencia del contrato de prestación de servicios previsto en el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, con el contrato de mandato establecido en el artículo 2142 del código civil y el acto de apoderamiento referido para efectos de su terminación en el artículo 69 del código de procedimiento civil, además de que se tiene presente que en el mandato para representación judicial y en el apoderamiento judicial se predicen unas reglas especiales sobre los deberes en relación con la gestión encomendada y la remuneración cobrada<sup>11</sup>...”*

Por otro lado, la Corte Constitucional<sup>12</sup> reseña el derecho a la administración de justicia, como la posibilidad que tienen las personas para acudir a ésta, buscando salvaguardar y proteger de sus derechos, en los siguientes términos:

(...)

*El derecho a la administración de justicia también llamado derecho de tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del estado social de derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo- sección tercera, sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-31-000-2000-01696-01(32720)  
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

<sup>12</sup> Sentencia C-279/13. Corte Constitucional Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)  
Referencia: expediente D – 9324 Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha 23 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓQUESE** el auto de fecha 23 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez provea sobre la admisión de la demanda, si ésta reúne los requisitos del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00224-01  
Demandante: Atania Flórez Pastrana  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00426-01

Demandante: Sol María Cadena de Sánchez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la  
Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1° de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita y oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 1° de junio de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

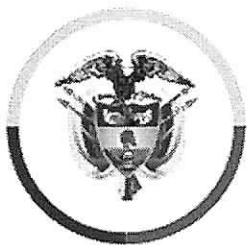
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00497-01  
Demandante: Gisek Acosta Pacheco  
Demandado: Municipio de Moñitos

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada